



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 10 de marzo de 2021.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo de alimentos rad. No. 361-2016 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede la parte demandada a través de apoderado judicial manifiesta que en varias oportunidades el ejecutado ha propuesto varias alternativas de pago a la demandante y no ha podido llegar a ningún acuerdo con ella y solicita se le indique la cuenta del juzgado para realizar abonos a la deuda a través de consignación en depósito judicial en favor de la demandante. asimismo indica que teniendo en cuenta que a la fecha tiene diferentes medidas a bienes como respaldo de las sumas adeudadas e indica que se encuentra cubierta la deuda en la medida del no pago, por lo que solicita se le conceda permiso temporal por el termino de veinte días a partir del próximo 15 de marzo del presente año, para salir del país con la finalidad de buscar opciones de negocios fuera del país.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que el proceso bajo estudio inició en el año 2016, y no se evidencia en el expediente ni en el portal de depósitos del banco Agrario que el ejecutado haya realizado pago o abono a la deuda, la que a corte 31 de enero del presente año, de conformidad con la última liquidación de crédito realizada (folio 85) arroja un total de \$ 106.145.325,00

Con relación a los inmuebles que se encuentran embargados dentro del presente proceso, de los certificados de libertad y tradición que militan a folios 14-27 del expediente se observa que se trata de derechos de cuotas y no tiene certeza la judicatura del precio de estos aunado a que en evento de un remate la venta sería por el 70%. Por lo que no considera el despacho que sea garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 129 del Código de la infancia y la adolescencia.

En consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR desfavorablemente lo solicitud de levantamiento de la prohibición de salida del país. Por las razones expuestas en la parte motiva.

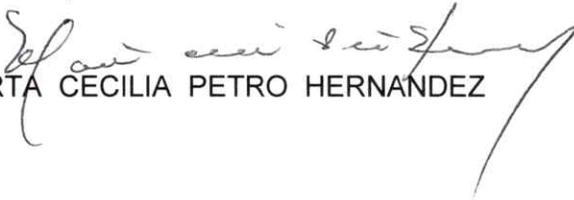
SEGUNDO: INFORMAR al demandado que el número de la cuenta de depósitos judiciales del juzgado es 230012033003 Banco Agrario

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA OMAIRA BURITICA MORALES identificada con C.C. No. 43.449.075. y T.P. No. 206.696 del C S de la J. para actuar

en el presente proceso como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ